

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845).

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una librería á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 321.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

Organizado ya el servicio personal del ramo de Montes en la generalidad de las provincias del Reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional, y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hácia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumir los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la Administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los mon-

tes y plantíos. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Comisarios y Peritos agrónomos luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los Gefes políticos determinen.

2.<sup>a</sup> Al practicar esta y las demas visitas reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejecutado con la esactitud y rigor que previenen las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los Gefes políticos ó á los Alcaldes de los puebls, ó denunciando en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior.

3.<sup>a</sup> Los Comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Gefes políticos. Servirá uno de ellos para espresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos.

4.<sup>a</sup> En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los Comisarios:

Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso.

Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos.

Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza.

Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion.

Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos y circunstancias.

Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos.

Séptimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos.

Octavo: Si los aprovechamientos estan en razon de las necesidades de los respectivos pueblos.

Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos.

5.<sup>a</sup> Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los Comisarios darán cuenta de sus visitas á los Gefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados.

6.<sup>a</sup> Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.<sup>a</sup>, se conservarán en las respectivas Comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los Comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino.

7.<sup>a</sup> Los Comisarios y Peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en este año, como en los sucesivos.

8.<sup>a</sup> Oido el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido.

9.<sup>a</sup> Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman.

10.<sup>a</sup> Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto

se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el número 5.<sup>o</sup> de la citada Real orden de 20 de Noviembre de 1841, que prohíbe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años.

11.<sup>a</sup> Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del ramo.

12.<sup>a</sup> Si ademas de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniesen á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los Comisarios le propondrán al Gefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por vía de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado.

13.<sup>a</sup> Respecto de los montes del Estado, los Comisarios, oyendo á los Peritos, propondrán á los Gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas.

14.<sup>a</sup> Concluida la visita, los Comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.<sup>a</sup>, en la cual se expresará la situacion y extension superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia de que al practicar la siguiente visita general, los Comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion para dar cuenta al Gobierno del riguroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos.

15.<sup>a</sup> Los Gefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los Comisarios y Peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo.

Por último, S. M. quiere que los Gefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado. De Real orden lo di-

go á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Y para que tenga el debido cumplimiento lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden, he dispuesto se le dé la mayor publicidad, insertándose al efecto en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 9 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

#### Circular núm. 337.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 26 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue:

«Pasada á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernación del Consejo Real la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de Diciembre último, han manifestado lo siguiente.—«Estas Secciones cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 20 del mes anterior comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado la exposición que con fecha 25 de Diciembre y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden exceptuar á estos del servicio militar. La disposición para regular el estado de pobreza que podría citarse como mas aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial y que se halla establecida en los Tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre. Según el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, corresponde este beneficio además de á ciertas Comunidades y Corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal, no tienen propiedad que produzca trescientos ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no exceda de cuatrocientos; cantidades que la Real orden de 30 de Setiembre de 1834 redujo á ciento cincuenta ducados para los primeros, y doscientos respecto á las viudas. Debe sin embargo tenerse en cuenta que la Ordenanza de reemplazos, al exceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere también á las demás personas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstancia en estado de sostenerse por sí, necesiten igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defenderse como pobre en los Tribunales que equivale á una renta de cuatro reales y medio diarios, parece muy suficiente para proporcionar el sustento necesario á una persona, y pueda ser sobrada en ciertas circunstancias y localidades, está muy lejos de servir

de auxilio cuando de los padres ó abuelos imposibilitados dependa una familia entera que es probable conste de muchos individuos. Por este motivo las Secciones reputan muy aventurada cualquiera regla general é inflexible para todos los casos que se pretenda fijar respecto á las calificaciones legales de pobreza para los efectos del reemplazo, y opinan que deben dejarse estas al juicio prudencial de los Ayuntamientos con intervencion de los Consejos provinciales respectivos, tomando estas corporaciones en cuenta para declararlas el número de personas inhábiles para procurarse el sustento que dependen directamente de los padres ó abuelos que quieran exceptuar á sus hijos ó nietos, la abundancia ó carestía de los objetos mas indispensables en el pueblo que habiten y las demás circunstancias que se consideren oportunas.»—Y habiéndose conformado S. M. con el presente dictamen, se ha servido mandarme lo trascriba á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, para los mismos fines.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Córdoba 13 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

#### Circular núm. 368.

Sin embargo de lo dispuesto en el bando publicado por este Gobierno político con fecha 28 de Diciembre último, y con el fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en el curso de las instancias que deducen los interesados en solicitud de licencia para uso de escopetas, he resuelto por punto general que los Comisarios de protección y seguridad pública en sus respectivos distritos queden desde ahora autorizados para la espendición de citadas licencias, previos los informes que para ello adquieran, concediéndolas ó negándolas según resulte de los mismos, bajo su inmediata responsabilidad.

Por consecuencia de esta determinación, en adelante ninguna solicitud de esta naturaleza deberá presentarse en este Gobierno político, y si solo á los que por la misma quedan encargados de este servicio. Córdoba 21 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

#### Circular núm. 372.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Enterada S. M. de la comunicación de los Secretarios del Congreso participando que D. Joaquin Francisco Pacheco, diputado á Cortes por los distritos de Villa del Rio y Córdoba, provincia de este nombre, ha optado por Córdoba, se ha servido mandar que se proceda á nueva elección en el distrito de Villa del Rio; tenien-

dose presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de Noviembre último, para que esta eleccion parcial se verifique guardándose los plazos, tramites y formalidades que la ley electoral determina, y se observaron al hacer las últimas elecciones generales. Al mismo tiempo ha resuelto que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion, debiendo empezar á los 5 de publicada esta Real orden en el Boletin oficial de la provincia.»

A consecuencia de lo prevenido en la anterior Real orden he dispuesto que la eleccion se verifique en los dias 2 y 3 de Mayo próximo y en las casas capitulares de Villa del Rio; cuidando el Alcalde se observen las formalidades prevenidas en el título quinto de la ley electoral de 18 de Marzo del año próximo pasado, el cual se publicó en el Boletin oficial número 270 y en el 276 la rectificacion de uno de sus artículos. Así mismo tendrá presente dicho Alcalde lo mandado en la Real orden de 12 de Noviembre último y modelos que á ella acompañaban, los que se insertaron en el Boletin número 269. Por último prevengo al citado Alcalde que publique en dicha villa y haga publicar en todos los pueblos del distrito este Boletin extraordinario el dia 27 del actual precisamente remitiéndolo á todos por medio de proprio á la ligera y enviando certificado del Secretario de Ayuntamiento que así lo haga constar. Córdoba 25 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

## INTENDENCIA.

Circular núm. 366.

Para cumplir con lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último, he dispuesto se proceda á la eleccion de habilitados de la clase de esclaustrados y secularizados, con las formalidades prevenidas en la Instruccion de contabilidad de 5 de Enero de 1846; y siendo esta clase numerosa, he acordado así mismo que sean dos los que la representen para facilitar las operaciones que les están cometidas.

En su virtud la eleccion se hará en la forma siguiente:

Los individuos de la clase, ya sean esclaustrados, ya secularizados residentes en esta capital, darán su voto en la Sala de esta Intendencia en los dias 26 al 30 inclusivos del presente mes, nombrando dos personas para habilitados de la clase. Los residentes fuera de la capital lo harán desde el dia 1.º al 15 de Mayo próximo, debiendo verificarlo por escrito con sobre á esta Intendencia y designando así mismo las dos personas que tengan á bien elegir estas propuestas pueden suscribirse para facilitar la operacion por algunos individuos de la clase que se reúnan al efecto, si bien puede hacerlo por si solo el que quiera; pero conviene advertir que para evitar involucreciones en el acto del escrutinio, los votantes pondrán al margen de su exposicion *secularizados, ó esclaustrados*; pero

sin mezclarse unos y otros en un mismo escrito, y con toda claridad los nombres de los sujetos que eligen para dichos cargos.

El escrutinio de la votacion se hará en el despacho de esta Intendencia, á mi presencia, la del Gefe de la Seccion de contabilidad, el Secretario de la misma y la de dos individuos de la clase, el dia 19 del citado Mayo: los dos que obtengan mayor número de votos, serán los habilitados hasta fin del presente año en que se hará nueva eleccion para el siguiente de todas las clases.

Los individuos que por cualquiera causa no emitiesen sus sufragios para este acto, estarán y pasarán por los que resulten electos por mayoría. Córdoba 21 de Abril de 1847.—Faustino de Balboa.

Circular núm. 367.

El Sr Director Central de Estadística de la riqueza con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«Estando ya para finalizarse el plazo concedido por el art. 7.º del Reglamento general de Estadística, y prorrogado despues por circular de esta Central de 15 de Marzo último, para la presentacion de relaciones de riqueza que han de servir de punto de partida á las demas operaciones estadísticas, esta Direccion espera que convencido V. S., como sin duda lo está de la importancia de tener terminado este trabajo para el tiempo señalado, se servirá hacer una última escitacion á los pueblos y contribuyentes á fin de que cumplan puntualmente con lo que en dicho artículo se les encarga, en la inteligencia que de no ejecutarlo así, la Direccion tendrá que verse en el sensible caso de tener que aplicar con todo el rigor las disposiciones del reglamento sobre este punto, sin mas consideracion que la de exceptuar de esta medida á aquellos que por algun motivo justificado hubieren obtenido particularmente la ampliacion de dicho plazo.—Y lo participo á V. S. para que por los medios de publicidad que estime convenientes haga entender á todos sus administrados esta resolucion inclinándolos á cumplir con sus deberes antes de acudir á otros medios de rigor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los obligados á la presentacion de relaciones, y con el fin de que no puedan alegar ignorancia. Córdoba 20 de Abril de 1847.—Faustino de Balboa.

## AVISO.

Quien quisiere comprar 40 fanegas y 8 colmines de tierra calma de buena calidad, mitad del cortijo de la Pedregosilla en el ruedo de Villafranca, acuda á D. José García Negrete vecino de Córdoba, casa núm. 1.º callejas del Portillo.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.